PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Exoneración del pago de los impuestos y derechos a los individuos de nacionalidad extranjera alistados en el Ejército Nacional que soliciten su naturalización.— G. O. No. 4850, del 16 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1029.

Art. UNICO:— Los individuos de nacionalidad extrangera alistados en el Ejército Nacional que soliciten su naturalización están exentos del pago de todos los impuestos y derechos que las leyes establecen para la naturalización.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco: año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Modificación del artículo 271 del código penal.— G. O. No. 4854, del 30 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1030.

Artículo UNICO.— Se modifica el artículo 271 del código Penal del modo siguiente:

"Art. 271.— Los vagos legalmente declarados tales serán condenados, por el simple delito de vagancia, a pagar una multa de cinco a cincuenta pesos oro; y a falta de pago sufrirán apremio corporal a razón de un día por cada peso".

"Si los vagos fuesen menores de dieciocho años, serán internados en una casa de corrección o llevados a una de las colonias agrícolas que a ello destine el Gobierno, hasta que lleguen a la mayor edad".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana a los trece